BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°53 Febrero 2025

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL
CHILE

3ta.cl

BOLETÍN Nº53 (febrero 2025). La presente edición corresponde al mes de enero de 2025.

Contenido:

CORTE SUPREMA **6**

Recurso de protección (Art. 20 CPR): Servicios con competencia deben actuar con máxima diligencia en sus labores cuando existen garantías fundamentales involucradas. .....

Proyecto "Piscicultura Chesque Alto" 6

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL **7**

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de fundamentación de criterios de integridad y eficacia en resolución que aprueba el PDC, en razón de la omisión de consideración de residuos no inertes a disponer. .....

Proyecto "Planta de Extracción de Árido Baltierra" 7

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL **8**

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Falta de justificación del reclamante respecto a la errada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, por parte de la SMA. .....

"Centro de Eventos China Xuan" 8

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): El PDC aprobado no es eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental. Obligación de cumplimiento en la etapa de construcción. .....

"Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales" 10

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República……	CPR
Código Civil……..	CC
Código de Procedimiento Civil……..	CPC
Comisión de Evaluación.……	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente……	COREMA
Contraloría General de la República…….....	CGR
Consejo de Defensa del Estado……..	CDE
Corporación Nacional Forestal……...	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental……	DIA
Decreto Supremo……...	DS
Dirección General de Aguas……...	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo……...	ERD
Estudio de Impacto Ambiental……...	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano……..	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental……..	ETFA
Ilustrísima Corte de Apelaciones……	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones……..	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación……...	ICE
Instrumento de Planificación Territorial…….	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental…….	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente…….	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales……	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones…….	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente……..	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias…….	MUT
Organización Internacional del Trabajo……..	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental…	OAECA
Participación Ciudadana…….	PAC

Proceso de Consulta Indígena……	PCI
Programa de Cumplimiento……	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido……..	PDCR
Resolución Exenta……..	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental……...	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental…….	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental……...	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental……	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental……	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente……...…….	SMA
Tercer Tribunal Ambiental…….	3TA
Unidad Tributaria Anual……..	UTA

JURISPRUDENCIA **JUDICIAL**

CORTE SUPREMA

Recurso de protección (Art. 20 CPR): Servicios con competencia deben actuar con máxima diligencia en sus labores cuando existen garantías fundamentales involucradas.

Proyecto "Piscicultura Chesque Alto"
Identificación
Corte Suprema – Rol N°15.831-2024 (CAA de Temuco Rol N°8261-2023) - Recurso de protección (Apelación)- "Urrutia/Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda."- 15 de enero de 2025.
Indicadores
derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación- piscicultura – máxima diligencia.
Normas relacionadas
CPR, arts. 19 N°1, N°8 y N°9, y 20; Ley N°20.417, art. 2° y 47.
Antecedentes
La Corte de Apelaciones de Temuco rechazó el recurso de protección interpuesto contra el titular de un centro de piscicultura de salmónidos, mediante el cual se solicitó la paralización de las faenas y el ingreso al SEIA. Lo anterior, en consideración a que la SMA constató que no existía actividad en el lugar y que SERNAPESCA informó que el proyecto cuenta con permiso sectorial para su desarrollo. El recurrente interpuso apelación contra la sentencia, fundado en la infracción al permiso sectorial y la existencia de un procedimiento sancionatorio contra el recurrido, cuya tardanza perpetúa el riesgo de contaminación.
Resumen de la sentencia
Conociendo la apelación, la Corte Suprema determinó que, atendida la relevancia de las garantías fundamentales involucradas, es exigible a los servicios con competencia la máxima diligencia en el desarrollo de sus labores (C.8°). Por lo anterior, acogió la apelación, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, y ordenó que la SMA resuelva el sumario administrativo contra el recurrido dentro de 90 días, oficiando a la CGR para los fines fiscalizatorios pertinentes.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de fundamentación de criterios de integridad y eficacia en resolución que aprueba el PDC, en razón de la omisión de consideración de residuos no inertes a disponer.

Proyecto "Planta de Extracción de Árido Baltierra"
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N°426-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – "González Contreras Francisco Javier y otros/ Superintendencia del Medio Ambiente" – 20 de enero de 2025.
Indicadores
programa de cumplimiento –participación ciudadana- estándar de suficiencia – áridos – residuos – eficacia – integridad– fundamentación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, art. 42; D.S. 30/2012, arts. 7 letra b) y 9 letra a) y b).
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°8 de 7 de septiembre de 2023, la SMA aprobó el PDC presentado por Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra por extracción de áridos sin contar con RCA. Contra la referida resolución, un grupo de personas naturales interpuso reclamación, solicitando se deje sin efecto la resolución sólo respecto de la aprobación de ciertas acciones, y en subsidio que sea dejada sin efecto completamente.
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a las siguientes:
1.- Eventual incumplimiento de los criterios de aprobación de un PDC.
El Tribunal determinó que la resolución reclamada adolece de indebida fundamentación al establecer que el PDC cumple con los criterios de integridad y eficacia. Lo anterior, en atención a que la resolución considera que los residuos depositados por el titular son exclusivamente de naturaleza inerte, en circunstancias que existe material no inerte respecto del cual no se contemplan acciones ni indicadores (C.36°).
Respecto a la generación de efectos en el componente aire, el Tribunal estimó que esta fue descartada correctamente al verificarse el cumplimiento del PPDA (C.44°).
En el mismo sentido, el Tribunal determinó que se encuentra debidamente fundado el descarte de la superación de los límites de ruido permitido, y que las acciones de monitoreo y medidas frente a superaciones son adecuadas para asegurar el cumplimiento normativo (C. 55°).
En tanto, respecto a las acciones comprometidas para el medio humano, el Tribunal estableció que exigir un mecanismo de participación ciudadana como estándar de suficiencia, excede el margen del PDC. Además, tiene presente que el proyecto ingresará al SEIA, y será en dicha instancia donde se determinará la procedencia de una instancia de participación ciudadana (C. 60°).
2.- Operación del proyecto sin RCA y necesidad de paralizar su funcionamiento.
Al respecto, el Tribunal determinó que la pertinencia de la detención en razón de efectos sobre el agua o el suelo, se encuentra tutelada por las medidas cautelares decretadas por el propio tribunal, siendo suficiente la medida existente (Cs. 69° y 70°).

Por lo expuesto, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada, y ordenando a la SMA que emita un nuevo pronunciamiento.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Falta de justificación del reclamante respecto a la errada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, por parte de la SMA.

"Centro de Eventos China Xuan"
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-N°7-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – "Sociedad Gastronómica China Xuan Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente" – 22 de enero de 2025.
Indicadores
multa – ruido – debido proceso – notificación tácita

Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 8°, 35, 36, 39, 40, 47, 49, 51, 54, 55 y 62; D.S. N° 38/2011 MMA, arts. 1°, 6, 18, 19; Ley 19.880, arts. 3°, 11, 16, 41, 46, 47 y 49.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 1128, de 12 de julio de 2022, de la SMA, se aplicó a la Sociedad Gastronómica China Xuan Limitada una multa de 5,1 UTA por la obtención, con fecha 04 de febrero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. Luego, por medio de la Res. Ex. N° 349, de 11 de marzo de 2024, de la misma SMA, se rechazó un recurso de reposición presentado por el titular. En contra de la Res. Ex. N° 1128, de 12 de julio de 2022, y de la Res. Ex. N° 349, de 11 de marzo de 2024, ambas de la SMA, el titular presentó un reclamó conforme al art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. La Reclamante solicitó (1) dejar sin efecto la resolución reclamada, o subsidiariamente; (2) que se aplique amonestación por escrito; (3) que se ordene rebajar la multa a no más de 0.5 UTA, o suma menor; (4) cualquier otra medida favorable a su parte, con costas.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes: 1.- Sí se infringió el debido proceso por falta de notificación. Al respecto, el Tribunal determinó que en el presente caso se dan los presupuestos para que opere la notificación tácita de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-126-2021, de 20 de mayo de 2021, de la SMA, que formula cargo a la Sociedad Gastronómica China Xuan Limitada. Lo anterior, dado que el interesado realizó una gestión en relación con el procedimiento administrativo sancionador (recurso de reposición), con posterioridad a la formulación de cargos, que supuso necesariamente su conocimiento, sin reclamar previamente la falta o nulidad de la notificación (C. 38°). 2.- Si se encuentra acreditada la infracción a la Norma de Emisión de Ruidos. En este punto, el Tribunal determinó que los antecedentes contenidos en el expediente administrativo sancionador dan cuenta de que la SMA se ajustó plenamente a lo dispuesto en el D.S. 38/2011 MMA, por lo que corresponde rechazar la alegación del Reclamante (C. 55°). 3.- Sobre la correcta aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Sobre esto, el Tribunal determinó que las alegaciones sobre la errada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA resultan excesivamente genéricas, no existiendo una explicación o justificación, por parte del Reclamante, respecto de cómo, en cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, la información proporcionada y valorada por la autoridad administrativa impide arribar a las conclusiones indicadas en el acto administrativo sancionador (C. 63°). Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes, con costas.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): El PDC aprobado no es eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental. Obligación de cumplimiento en la etapa de construcción.

"Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales"
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-N°9-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – "Loreto del Pilar Vásquez Salvador con Superintendencia del Medio Ambiente" – 31 de enero de 2025.
Indicadores
programa de cumplimiento – áridos – eficacia – retorno al cumplimiento-ineficacia de la acción
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 42, 49 y 56.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 7/D-116-2023, de 5 de marzo de 2024, del Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el PDC presentado por Procesadora Dumestre Ltda. y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-116- 2023. En contra de dicha resolución, la Sra. Loreto del Pilar Vásquez Salvador interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada y que se prosiga el procedimiento administrativo sancionatorio en lo que respecta al cargo grave formulado.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes: 1.- Si la reclamación no invoca vicios de legalidad en la resolución reclamada, sino que meras disconformidades con lo resuelto. El Tribunal consideró que la reclamante sí invocó vicios de ilegalidad, por lo que rechazó esta alegación (Cs. 14° y 15°). 2.- Si existe desviación procesal entre denuncia y reclamación. El Tribunal determinó que extender el alcance de esta figura jurisprudencial a la denuncia que da inicio a un procedimiento administrativo sancionador como plantea el tercero independiente, no tiene fundamento en nuestro ordenamiento jurídico y pugna con el derecho

a la tutela judicial efectiva (C. 20°).
3.- Si, por el tipo y circunstancias de la infracción que imputa la SMA, se puede presentar un PDC que satisfaga el criterio de eficacia, en cuanto a la posibilidad de retornar al cumplimiento de la normativa infringida.
Sobre esto, el Tribunal señaló que, en este caso particular, se imposibilita retornar al cumplimiento de la obligación en una etapa posterior, ya que la obligación específicamente infringida, por sus particularidades, solamente pudo ser cumplida satisfactoriamente en la etapa de construcción. En ese sentido, el PDC debe procurar el retorno a la legalidad respecto de la obligación específicamente infringida y no de otras relacionadas al mismo ámbito, como equivocadamente determinó la SMA en este caso específico. Por ello, se concluyó que el PDC aprobado no es eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, contraviniendo los fines propios de este instrumento (C. 34°).
Por lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación, indicando que resulta inoficioso pronunciarse respecto de las demás controversias (N° 4 y N° 5).